

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado externo N° 200-34-01.58-1612-2023, por parte de la COMUNIDAD DE LA VEREDA REMIGIO, en el cual se manifiesta “De manera URGENTE, se requiere la intervención de las autoridades ambientales (Corpouraba, Mesa Ambiental) y administrativas (municipio de Chigorodó y EPM) respecto a la extracción de tierras que han venido realizando en la vereda Remigio, sin control alguno lo cual podría generar que se caigan las torres de energía (Instalación RURAL_190172200614803000_VDA REMIGIO del municipio de Chigorodó) lo que ha generado el deterioro de la vía y el riesgo de quedarnos sin fluido eléctrico e incluso se ponga en riesgo la vida de la comunidad.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 17 de abril hogaño personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0671-2023:

A.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Desarrollo concepto técnico

Se realizó visita técnica al lugar denunciado por afectaciones ambientales, en compañía de miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Remigio. Entre ellos se encontraban el presidente, el señor **Flavio Álvarez**, y la señora **Martha Inés López**. Durante la visita se inspeccionó detalladamente la zona para determinar el alcance de los daños ambientales reportados. Se tomaron notas y fotografías para documentar la situación y poder presentar un informe detallado.

La colaboración de los miembros de la Junta de Acción Comunal fue fundamental para conocer de primera mano las preocupaciones y necesidades de la En relación a esto, se informa que, desde hace más de un año, el señor **Javier Mesa**, residente de la vereda Remigio, ha estado llevando a cabo actividades extractivas en una colina. Esta actividad consiste en la extracción mecánica con excavadoras, carga y transporte en volquetas para la venta del árido. Además, se ha señalado que dichas actividades han dejado expuestas a dos torres de la línea de transmisión eléctrica de 115 Kv a deslizamientos que pueden afectar su estabilidad y provocar su colapso, generando daños y posible afectación del servicio de suministro eléctrico.

El lugar que ha sido objeto de explotación es una colina elevada compuesta por rocas sedimentarias de grano medio a fino, con una intercalación de areniscas y lodolitas altamente meteorizadas. Los horizontes de meteorización IC y IB son los más predominantes, donde se puede identificar el plano de estratificación de la roca madre y un suelo limo-arenoso con muy poco porcentaje de roca.

De acuerdo con las marcas de excavadora encontradas en el talud expuesto, se puede concluir que se realizó una extracción mecanizada del material de la colina sin tener en cuenta las características técnicas necesarias para diseñar una mina a cielo abierto. Como resultado, se generaron taludes con pendientes abruptas que, en combinación con la granulometría y los planos de inestabilidad de la roca madre, han provocado deslizamientos y erosión.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-05-23 Hora: 09:19:00 Folios: 1

3

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0671 del 1 de mayo de 2023, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en la vereda Remigio, con coordenadas Este: 7°39'49.11" y Oeste: 76°38'34.52", municipio de Chigorodó.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en la vereda Remigio, con coordenadas Este: 7°39'49.11" y Oeste: 76°38'34.52", municipio de Chigorodó, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o



Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda Remigio, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Puertas del Sol	07	39	49.11	76	38	34.52

- Oficiar al municipio de Chigorodó y a la empresa E.P.M. la información contenida en el informe técnico No. 400-08-02-01-0671-2023, realizado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental en cual se detalla la situación de la vereda Remigio, municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL SEDIMENTARIO, en la vereda Remigio, con coordenadas Este: 7°39'49.11" y Oeste: 76°38'34.52", municipio de Chigorodó.

Parágrafo. Advertir que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

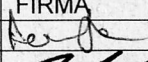
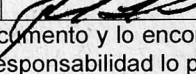
ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL vereda Remigio, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, a través de su representante legal, al municipio de Chigorodó, a través de su representante legal, y a la E.P.M.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		02/05/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA. 28248.